

la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 10 de marzo de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1973 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**27916** ORDEN de 1 de octubre de 1986 por la que se modifica a la firma «Tabiques y Divisiones, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero en caliente y la exportación de estructuras para techos fabricados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tabiques y Divisiones, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero en caliente y la exportación de estructuras para techos fabricados, autorizado por Orden de 4 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tabiques y Divisiones, Sociedad Anónima», con domicilio en Berrioplano (Navarra) y número de identificación fiscal A-31056468, en el sentido de ampliar las mercancías de importación y exportación.

Primero.-Mercancías de importación:

2. Fleje de acero laminado en frío galvanizado, calidad norma UNE 36.130-Z-100 N-40, de la P. E. 73.12.63.

2.1 De 0,35 a menos de 0,50 milímetros de espesor.

2.2 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.

2.3 De 0,70 a 1 milímetro de espesor.

3. Fleje de acero laminado en frío desnudo, calidad AP01-X-M, de la P. E. 73.12.75.

3.1 De 0,50 a menos de 0,70 milímetros de espesor.

3.2 De 0,70 a 1 milímetro de espesor.

Segundo.-Productos de exportación:

II. Partes y piezas de estructuras de acero ensamblables para la construcción de tabiques desmontables, de la P. E. 73.21.70.

Tercero.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidad a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, se datarán en cuenta de admisión temporal, se

podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: Por cada 100 kilogramos de materia prima de importación contenida en el producto exportado la de 105,26 kilogramos del correspondiente fleje de importación.

b) Como pérdidas se establece un 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de mayo de 1986 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**27917** RESOLUCION de 3 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que la Asociación Zaragozana de Empresarios de Máquinas Recreativas (AZEMAR), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que la Asociación Zaragozana de Empresarios de Máquinas Recreativas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada a formular consultas vinculantes relativas al citado Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca de la obligación de emitir facturas y anotar las operaciones realizadas en el Libro Registro de facturas emitidas que incumbe a las Empresas operadoras de máquinas recreativas de las denominadas tipo A;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, los referidos empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma.

Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad. Se exceptúan de tal obligación las operaciones que se relacionan en el mismo precepto, entre las que se incluyen aquellas que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los empresarios y profesionales;

Considerando que, según establece el artículo 3.º del mismo Real Decreto 2402/1985, toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los datos o requisitos que en dicho precepto se indican;

Considerando que, no obstante, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario, entre otras, en las operaciones de actividades recreativas, según dispone el artículo 4.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985 citado;

Considerando que el número 2 del mismo artículo 4.º establece que en las operaciones en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, y siempre que el destinatario de las mismas no tenga la consideración de empresario o profesional actuando en su condición de tal, podrá omitirse la consignación expresa en la factura de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 165, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), toda persona sujeta al impuesto deberá llevar y conservar un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotarán las operaciones sujetas al impuesto, incluidas las exentas y las de autoconsumo;

Considerando que el número 3 del mencionado artículo 165 establece que el Libro Registro de facturas emitidas se inscribirán, una por una, las facturas o documentos análogos emitidos, y las demás operaciones sujetas al impuesto;

Considerando que el Libro Registro a que se refieren los apartados anteriores deberá llevarse en la forma que se determina en los artículos 164 a 171 del Reglamento del Impuesto. No obstante, y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 164, número 5, del citado Reglamento, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para el cumplimiento de la mencionada obligación registral, para evitar perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Zaragozana de Empresarios de Máquinas Recreativas:

Primero.-Las operaciones realizadas por las Empresas operadoras de máquinas recreativas de las denominadas tipo A habrán de ser documentadas mediante factura que reúna los requisitos exigidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985.

No será necesaria la consignación en la misma de los datos de identificación del destinatario de las operaciones sujetas al impuesto en el caso de que dicho destinatario no tuviera la condición de empresario o profesional actuando en el desarrollo de su actividad específica. Previa autorización del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, podrá omitirse en tales facturas la consignación expresa de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos pasivos, podrá autorizar la no expedición de facturas en las operaciones realizadas mediante máquinas recreativas de las denominadas de tipo A.

Segundo.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido titulares de Empresas operadoras de máquinas recreativas de las denominadas tipo A deberán llevar y conservar, según lo establecido en los artículos 164 a 171 del Reglamento del Impuesto, un Libro Registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que deberán inscribir las facturas o documentos análogos emitidos, y las demás operaciones sujetas al impuesto, aun cuando éstas no hubieran sido documentadas mediante factura o documento análogo.

El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas en relación a las obligaciones registrales a que se refiere el párrafo anterior cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de la actividad empresarial del sujeto pasivo.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27918** RESOLUCION de 3 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986, por la que la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros formula

consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes referentes al citado tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los Peritos Tasadores de Seguros, además de los correspondientes honorarios, perciben de las Compañías de Seguros el importe de los gastos de locomoción, hospedaje en hoteles y otros realizados en el desempeño de las labores propias de su actividad;

Resultando que consulta si el importe de las cantidades repercutidas a las citadas Compañías por la realización de dichos gastos debe integrar la base imponible de los servicios prestados por los Peritos Tasadores de Seguros a dichas Compañías;

Considerando que el artículo 17, número 1 y el número 2, apartado 1.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que la base del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo y que, en particular, se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado, tanto de la prestación principal como de las accesorias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros:

La base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación y, en consecuencia, integran la base imponible las cantidades repercutidas por los Peritos Tasadores de Seguros a sus clientes en concepto de gastos de locomoción, hospedaje, fotografías y otros análogos efectuados para la realización de sus servicios profesionales.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27919** RESOLUCION de 6 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Federación consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra formalizadas directamente entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas, en el caso de que el promotor de la edificación realice por sí mismo la construcción de las partes principales del inmueble, efectuando el contratista obras complementarias, pero igualmente necesarias, para la construcción o rehabilitación de dicho inmueble;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100;